

## ***“Ley del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia”***

Ley Núm. 75 de 8 de Julio de 1986, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 41 de 8 de Enero de 2004](#))

Para crear el Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia, definir la política pública, fijar sus objetivos, conferir facultades y poderes, crear una Junta Asesora y asignar fondos.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra juventud ha sido y continúa siendo la mayor esperanza de los puertorriqueños que ansiosos esperan día tras día por un Puerto Rico mejor. Nuestra historia nos revela que gran parte de nuestros líderes se destacaron como tales desde temprana edad. La ayuda, orientación y estímulo que nuestra generación le brinde a los jóvenes que hoy se levantan constituirán las guías y normas de conducta que éstos observarán en el futuro para beneficio de todo nuestro pueblo.

Ante los variados problemas con que se enfrenta nuestra juventud, el Gobierno asume una actitud responsable y seria para atenderlos y contribuir a levantar su fe y a llenarlos de esperanza de una vida útil y productiva. La delincuencia es una manifestación negativa de los problemas que los aquejan y afectan.

Es imperativo buscar las raíces y atenderlas antes de que afecten y se manifiesten en la actitud y conducta de nuestros jóvenes. Es, por lo tanto, de suma importancia tomar medidas preventivas eficaces mediante la creación e implantación de un programa efectivo que ayude a desarrollar y operar proyectos de agencias públicas, personas o entidades privadas para la prevención de la delincuencia, mediante la subvención o concesión de ayuda económica, orientación y asesoramiento a esos proyectos.

El Programa a crearse surge de la necesidad de establecer alternativas que encaminen a la juventud puertorriqueña hacia mejores horizontes de paz y a la vida útil y productiva que ellos merecen y el pueblo de Puerto Rico necesita.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### **Artículo 1. — Título Corto.** (3 L.P.R.A. § 1631)

Esta ley se conocerá como “Ley del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia”.

**Artículo 1A. — Definiciones.** (3 L.P.R.A. § 1631-1)

Para efectos de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) **Joven.** — Se refiere a toda persona que se encuentre entre los trece (13) y veintinueve (29) años de edad.
- (2) **Juventud.** — Se refiere a la totalidad del grupo poblacional compuesto por personas que se encuentren entre los trece (13) y veintinueve (29) años de edad.
- (3) **Jóvenes.** — Tendrá el mismo significado que el término “Juventud”.

**Artículo 2. — Política Pública.** (3 L.P.R.A. § 1631a.)

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está dirigida a hacer todo lo que sea posible para que en los jóvenes renazca la esperanza y la fe en sí mismos, en el Gobierno y en la sociedad en general, incluyendo alternativas viables que los encaminen hacia una vida productiva, de progreso y de bienestar para ellos y, por ende, para todo Puerto Rico.

**Artículo 3. — Creación.** (3 L.P.R.A. § 1631b)

Se crea el Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia, adscrito a la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador [Nota: Actual [“Programa de Desarrollo de la Juventud” adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, creado por la Ley 171-2014](#)], al cual se hará referencia más adelante en esta ley como el Programa.

**Artículo 4. — Objetivos.** (3 L.P.R.A. § 1631c)

Para desarrollar y dar cumplimiento a la política pública enunciada en el Artículo 2, el Programa tendrá los siguientes objetivos:

- (a) Subvencionar proyectos operados por agencias públicas, personas o entidades privadas, dirigidos a la prevención de la delincuencia y rehabilitación de jóvenes. Entre los tipos de proyectos a subvencionarse están, sin que constituya una limitación, los siguientes:
  - (1) Aquellos que ofrezcan y aumenten las alternativas comunitarias para prevenir la delincuencia en los jóvenes;
  - (2) aquellos que ofrezcan programas de tratamiento para rehabilitar a jóvenes, diseñados para responder a las múltiples necesidades y problemas de la juventud, y
  - (3) aquellos que promuevan alternativas para rehabilitación por medio de desvío, restitución o por cualquier otro medio viable.
- (b) Ofrecer servicios de orientación, asesoramiento y evaluación a proyectos subvencionados o desarrollados al amparo de esta ley.
- (c) Coordinar y desarrollar una campaña educativa, tanto para los jóvenes como para sus familiares y comunidad en general, con el propósito principal de prevenir la delincuencia juvenil.
- (d) Analizar las estadísticas de todas las agencias públicas y entidades privadas que ofrezcan servicios para prevenir la delincuencia y rehabilitar a jóvenes.

**Artículo 5. — Dirección; Informe Anual.** (3 L.P.R.A§ 1631d)

El Programa será dirigido por el Director de la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador *“Programa de Desarrollo de la Juventud” adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, creado por la Ley 171-2014*. El Director rendirá un informe anual, no más tarde del 30 de abril de cada año, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre la operación del Programa, el uso dado a los fondos y el resultado de la evaluación de los proyectos subvencionados.

**Artículo 6. — Director; Funciones, Facultades y Deberes.** (3 L.P.R.A§ 1631e)

En adición a los poderes inherentes al cargo, el Director tendrá, sin que constituya una limitación, las funciones, facultades y deberes que se señalan a continuación:

- (a) Establecer, organizar, desarrollar y supervisar el Programa;
- (b) adoptar, aprobar y enmendar el reglamento que sea necesario para el funcionamiento del Programa;
- (c) recibir, evaluar, aprobar o denegar solicitudes de subvención radicadas por agencias públicas, personas o entidades privadas, previo asesoramiento de la Junta Asesora, que se crea más adelante, cuando se trate de la aprobación o denegación de una solicitud; Disponiéndose, que el procedimiento a regir lo dispondrá por reglamento, y
- (d) solicitar y aceptar donaciones en dinero, bienes, propiedades, equipo, materiales y servicios de cualquier persona natural o jurídica, del gobierno federal, de gobiernos estatales, del gobierno local y municipales, y de cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad de estos gobiernos; Disponiéndose, que las donaciones se utilizarán exclusivamente para cumplir y realizar los objetivos del Programa.

**Artículo 7. — Junta Asesora—Creación y Composición.** (3 L.P.R.A§ 1631f)

Se crea una Junta Asesora, compuesta por los Secretarios de Justicia, Educación, de la Familia, Servicios contra la Adicción y un representante de la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, como miembros ex officio, y cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador por un término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. El Gobernador designará, de entre los miembros, un Presidente.

**Artículo 8. — Junta Asesora—Funciones.** (3 L.P.R.A§ 1631g)

La Junta tendrá sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones:

- (a) Asesorar al Director del Programa en la preparación y administración del plan de trabajo anual;
- (b) coordinar con el Director para la realización de los propósitos del Programa;
- (c) asesorar al Director en lo relacionado con la distribución de los fondos, con la aprobación o denegación de una solicitud de subvención y con la reglamentación que dicho funcionario aprobará de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y
- (d) velar por que se cumpla la política pública establecida por esta ley, así como por la consecución de los objetivos del Programa.

**Artículo 9. — Asistencia.** (3 L.P.R.A§ 1631h)

El Director del Programa y la Junta Asesora podrán requerir a otras agencias públicas, a personas y entidades privadas les sometan informes, datos, documentos y estadísticas, que sean necesarios para realizar sus funciones y cumplir con los objetivos del Programa.

**Artículo 10. — Asignaciones.** (3 L.P.R.A§ 1631 nota)

Se asignarán anualmente del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, a la Oficina de Asuntos de la Juventud, los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia.

**Artículo 11. — Vigencia.** — Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1986

**Nota.** Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.  
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.